

José Gomez Gonzalez Alejandro Angarita
 Juan José Gutierrez José Anjel
 Vicente Nieto

6.ª SECCION.

Inspector

Judas Tadeo Mateus

Comisarios:

Antonio Velez Juan de Dios Buenahora
 José Maria Ricaurte Gabriel Castro
 Evaristo Martinez Manuel Jimenez Villa
 Ezequiel Saenz Ignacio Vesga.
 Roman Ramirez

Art. 2.º Los nombrados se presentarán en la Gobernación á prestar el juramento constitucional el día ocho del corriente á las tres de la tarde.

Art. 3.º El servicio del cuerpo de policía empezará el día 15 del corriente para cuyo día se hallarán uniformados todos los inspectores y comisarios, y los montados estarán espeditos con sus caballos y monteras.

Art. 4.º Para el espresado 15 se determinarán los números correspondientes á los comisarios de cada sección, á los informes de los respectivos inspectores.

Dado en Bogotá, á 5 de octubre de 1846.

Pastor Ospina—J. Caicedo Rojas, Sec.

DECRETO DE LA GOBERNACION.

Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá. Para la mejor ejecución del decreto ejecutivo de 16 de setiembre próximo pasado y en cumplimiento de lo que se previene en su artículo 26:

DECRETO.

Art. 1.º Ademas de las funciones y deberes del cuerpo de policía que espresa el artículo 11 del decreto ejecutivo de 16 del corriente, tienen todos los individuos de dicho cuerpo, conforme á las disposiciones vijentes los que siguen.

Orden y tranquilidad.

1. Velar en que no se cometan delitos, ni se infrinjan las leyes, ordenanzas, reglamentos y bandos de policía, y poner á disposición de las autoridades correspondientes á los delincuentes ó infractores.

2. Con arreglo á las órdenes que reciban de los jefes de policía, entrar en las tierras ó predios rústicos de la nación, de las corporaciones públicas ó de los individuos particulares, siempre que así sea preciso para la ejecución de las disposiciones vijentes que arreglan la policía. Tambien pueden entrar y estar presentes para el mismo fin en aquellos lugares y parajes donde haya juntas, asambleas, diversiones y espectáculos que estén abiertos, y permitida su entrada á todas ó muchas personas.

3. En los casos urgentes y momentáneos, como en los de sedición, motin, asonada, atropellamiento de las autoridades, incendios, aprehension ó fuga de delincuentes, de locos furiosos y de animales feroces, ú otras ocasiones semejantes, están autorizados para invocar el servicio y auxilio de las personas que se hallen presentes, lo cual se hará por medio de la interpelacion de, aquí de la República. Los así llamados tienen el deber de acudir inmediatamente y prestar mano fuerte para la ejecución de las leyes y de los mandatos de la autoridad.

4. Esforzarse en descubrir las tramás, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad de la República, y de impedir y perseguir las que dentro de ella se formen, bien sea por medio de armamentos, traiciones, seducción, espionaje, ó intelijen-

cia con los enemigos de la República, ó bien de cualquiera otra manera.

5. Esforzarse en descubrir, impedir y perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin orden de autoridad competente de la provincia.

3. Vijiilar incesantemente para descubrir ó impedir las conspiraciones ó tentativas para destruir ó alterar por vias de hecho la Constitución de la República ó el Gobierno establecido por ella, y coopeaar para que los que aparezcan culpables sean sometidos á juicio. Esto mismo verificarán respecto de los que former, promuevan, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares; y respecto de los que impidan, atenten, ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales y legales en los periodos y con la libertad señalados por las leyes, y que las corporaciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos ejecuten sus funciones.

7. Conservar y mantener el orden público á impedir y disipar aun por la fuerza cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sea por los carreros, ó bien por las calles y plazas de las ciudades, villas y distritos parroquiales. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algun desorden de cualquiera especie para poner á él pronto y eficaz remedio.

8. Impedir que en discursos ó reuniones públicas se exita á la perturbacion del orden, la desobediencia á las leyes y á las autoridades lejitimamente constituidas, se amenaze á estas, ó se sujiera ó se concite á la perpetracion de algun delito, y que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningun individuo ó se atente contra su seguridad y reputacion.

9. Dar aviso á los jefes de la policía cuando descubran la existencia de sociedades cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos, morales, religiosos ó cualesquiera otros, teniendo por uno de los principios de su instituto el secreto de la existencia de la sociedad, y de sus sesiones, actos ó procederes.

10. Impedir, cuando fuesen requeridos, que se turbe el orden y reverencia que deben guardarse en los templos, y en las concurrencias y prácticas de la religion y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor orden y compostura, é impidiendo que se cometan escándalos, ó acciones impropias é inconsideradas dentro de ellas, ó en la parte inmediata á su recinto.

11. Desfijar los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pinturas en que se incita á la perturbacion del orden, ó desobediencia á las leyes ó á las autoridades lejitimamente constituidas; en que se aconseje ó sujiera la perpetracion de algun delito, ó que contengan espresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos, ó amenazas prohibidas contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarias á la decencia ó á las buenas costumbres.

12. Impedir, perseguir y aprehender el contrabando, presentar los efectos aprehendidos en la respectiva oficina de rentas para que sean adjudicados con arreglo á las leyes, y poner á los defraudadores á disposicion del juez competente.

13. Presentar ante los jefes de policía á las personas que permanezcan la mayor parte del tiempo en los lugares públicos, ó anden vagando por las calles sin ningun destino.

Seguridad.

14. Cuidar de que las puertas de las iglesias, y de

8908

slica.

10 Oct 1846

C 35 43

Comuni-
Gober-
se sirva

49. Hacer todas las indagaciones convenientes para descubrir los vagos y jente sin oficio, y dar sobre ello los avisos convenientes á los jefes de policía, y que todos los que hayan sido declarados como tales cumplan

de números el que pertenezcan á seccion de número menor.
Art. 9.º Todo servicio fuera de la Capital lo ordenará el Gobernador; pero en caso extraordinario y urgente puede disponer el jefe político la salida de partidas á los distritos del canton, dando inmediato